------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"C. Ltda. c/ C. Ltda. s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 130/2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado el 13 de octubre de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. **PETRIS - FLASS–FRÜCHTENICHT**.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Es justa la sentencia apelada de fecha 02 de junio de 2021? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Estos autos a conocimiento del tribunal con motivo de las apelaciones que las partes actora y demandada interpusieran contra la sentencia dictada en la causa.----------

------El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la C. D. S. P., T., T., C., C. y V. de El Hoyo Limitada (C. Ltda.) contra la C. D. O. y S. P., V. y C. de Lago Puelo Limitada (C. Ltda.) y la condenó a abonar a favor de la actora la suma de $305.968,77 con más los intereses fijados y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

---La actora no expresó agravios conforme surge del informe de la Actuaria de fecha 18/08/2021, por lo que de conformidad con las previsiones del art. 269 del CPCC corresponde declarar la deserción del recurso oportunamente interpuesto. Así LO VOTO.----------

----La demandada lo hizo vía digital el 16/08/2021 a través del ID 390192 que leo, quejándose porque, dice que hubo una inadecuada interpretación de los hechos, no obra acreditado la existencia de la deuda, ni la conformación de la misma, no acompañó la actora documental que sustente la conformación de la deuda ni surge del informe contable.----------

---Afirma que la carga de dicha prueba recayó sobre la actora quien no impugnó la pericia contable, que dicho informe remite al convenio de cooperación cláusulas Séptima y Décimo Primera, el Juez "a quo" omitió

pronunciarse sobre ese convenio de donde surge que los costos mensuales serán acordados entre ambas C.s y se revisarán cada vez que exista una variación al 10% en alguno de sus componentes, que esa omisión de análisis es alejarse de la ley de aplicación al caso concreto.----------

----Manifiesta que ante la falta de acuerdo entre las partes respecto a los costos y la conformación de las liquidaciones que generó el conflicto era necesario revisar y conversar al respecto a través de asambleas extraordinarias a los fines de revisar los números y las contabilidades.-------

-----Sostiene que yerra el Juez de origen al afirmar que la deuda surge de la pericia contable en tanto el informe es solo el reflejo del conflicto mismo, los períodos reclamados se encuentran sin facturar, no hay acuerdo en las liquidaciones presentadas, C. no facturaría liquidaciones que no resulten del consenso que ponía en funcionamiento el convenio de cooperación.----------

-----Que no surge del informe contable sustento de las liquidaciones remitidas por carecer de documental alguna ni que se haya recaudado importes que correspondan a C..----------

-----Por último asevera que el experto no pudo determinar cuánto corresponde a gastos y cuánto a inversiones, que el Juez de origen omitió a.lizar el derecho a compensar.----------

------Concluye que no hay elementos que lleven a la total certeza que la demanda deba prosperar y pide se revoque la sentencia con costas a la actora.----------

-----Sustanciado el memorial no fue respondido.----------

----El 15/09/2021 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, practicado el sorteo de ley el 13/10/2021 desinsaculado a votar en primer término procedo a pronunciar mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----El Juez de origen argumentó que en virtud de cómo quedó trabada la Litis la prueba por excelencia que acredite la situación contable de las partes es la pericial contable. Y se detuvo en el informe obrante a fs. 515/519 y las explicaciones brindadas por el experto en la audiencia que da cuenta la foja 610 y concluyó sobre la base de la pericia que no fue observada por las partes que se adeudaban los períodos que van desde septiembre 2016 a diciembre 2016, que ello surge de la facturación adeudada a la actora conforme Anexo IV de fs. 517 y sus montos con el IVA 21%.----------

----A su vez el experto contable explicó que no se podía determinar cuánto corresponde a gastos e inversiones conforme lo consignó en el Anexo 3.-----
-----La modalidad era la cuenta corriente. Y verificó los libros de las partes involucradas y los pagos habidos arrojando un saldo por el período referido (ver fs. 519 y 519 vta.).----------
-----Tuvo en cuenta además el Convenio de Colaboración donde en las cláusulas Séptima y Décimo Primera se determinó una distribución por partes iguales de los costos y una participación igual en las ganancias que produjera la prestación del servicio.----------
-----Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas, insiste en la Alzada en las consideraciones del convenio habido entre las partes y retrotraer la situación a la traba de la Litis pero no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
----La demandada no impugnó la experticia que se basó sobre los libros de las partes. Consintió las conclusiones, (art. 481 del CPCC).----------
-----No demostró el pago tampoco de los períodos por los cuales prosperó la demanda, siendo carga de ella ese hecho para repeler la acción.----------
--Tampoco introdujo en su oportunidad el derecho a compensar, ni lo probó.----------
------Se advierte la insuficiencia de la mera negativa que solo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad. Se tiene por probada la existencia de la

deuda reclamada habida cuenta de la previsión del art. 322 inc. c y 330 y concs. del CCCN. y conclusiones de la pericia contable que no fueron objetadas por la hoy recurrente.----------

-----Las quejas se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

----Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento el resultado obtenido deberán ser impuestas a la demandada (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

-----**A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------

----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta analizar los agravios expresados.----------

-----Conforme surge del informe de la Actuaria del 18/08/2021 la actora no expresó agravios, por lo que en atención a lo dispuesto por el art. 269 del CPCC corresponde declarar desierto el recurso oportunamente interpuesto.-

------Encuentro que, en forma poco clara, la recurrente opone varios agravios. Sus quejas pueden ser resumidas en las siguiente: 1) disiente con la pericia contable e impugna la apreciación que de ella hizo el Sr. Juez de la anterior instancia; 2) insiste en que la deuda no existe; 3) aduce que la actora no acreditó haber enviado liquidaciones, ni que la demandada haya cobrado período alguno; 4) aduce que no hubo acuerdo respecto a los costos mensuales y por ello entiende que no se puede cobrar ninguna deuda; 5) se queja de que la sentencia omitió tatar la excepción de compensación.--------

-----Voy comenzar analizando si la deuda existe o no.----------

---La sentencia consideró que la deuda reclamada realmente existió y para ello se fundó en los dichos del experto. De ello se queja la recurrente. Primero dice que la pericia no puede ser *"considerada aisladamente de la circunstancias fácticas de la acción que configura el litigio"* después se explaya sobre la carga de la prueba; alega la ausencia de prueba que según ella sería esencial; aduce que no hay acuerdo entre las empresas respecto a la conformación de liquidaciones; dice que de la pericia no surge ni la deuda ni el monto de ella y cita un párrafo donde el experto dice *"...no puede determinarse cuanto corresponde a gastos y cuanto a inversiones"*. Por último sostiene que del informe contable no surge que su parte haya percibido la recaudación.----------

-----Es necesario decir que para fundar agravios no basta con arrojar

desordenadamente diferentes argumentos yuxtapuestos de manera azarosa. Expresar agravios significa hacer una crítica razonada de la sentencia rebatiendo todos los argumentos en los que se funda, uno a uno y de forma coherente.----------

-----Lo hasta aquí dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis.-

-----Además no logra la recurrente explicar porque el Sr. Juez debió apartarse de la pericia ni cuáles son los errores de que ella adolece. A este respecto cabe agregar que la demandada tuvo todas las oportunidades para repreguntar al experto solicitándole explicaciones de cómo llega a sus dichos.----------

------Tampoco muestra donde estuvo el error del Juez al interpretar la pericia. El experto dijo que los periodos no fueron ni liquidados ni pagados y eso fue lo que entendió, adecuadamente, el Sr. Juez de la anterior instancia.-

-------No obstante todo lo dicho hay algo que no debe ser pasado por alto. La demandada ofreció pagar la deuda en cuotas. No hay disenso a este respecto. Tengo para mí que ello implica reconocimiento de deuda. La demandada aduce que esta oferta de pago no fue un *"reconocimiento liso y llano de una deuda sino en el marco de cooperación que mantenían ambas C.s"* (contestación de demanda p. 284 vta.) También dice que fue un *"informe administrativo donde específicamente se le pone en conocimiento la situación actual económica y financiera de esta C."* (carta documento del 10 de enero de 2017) ----------

-----Realmente no llega a comprenderse como es que un ***"marco de cooperación"*** puede llevar a ofrecer pagar lo que no se adeuda. Tampoco como una oferta de pagar en cuotas puede confundirse con un informe de situación financiera. Ambas opciones son contrarias a toda lógica. La demandada ofreció pagar la deuda en cuotas y ello significa reconocimiento de deuda (art. 733 CCyC).----------

------Es claro que la deuda existió hay que analizar si era exigible.----------

----La demandada aduce que no podía pagar hasta tanto se resuelvan una serie de cuestiones inter empresarias o se envíen las liquidaciones correspondientes.----------

-----Si ello hubiera sido cierto, la deudora, después de haber ofrecido el pago aludido en los párrafos anteriores podría haber hecho consignación de esa

suma. No lo hizo y no puede repeler ahora la acción aduciendo imposibilidad de pago, pues intentó pagar.----------

-----También impugna la recurrente el monto de la deuda. La sentencia, al establecer el monto de la deuda, lo hace en atención a lo dicho por el experto en los anexos de su pericia. De ello se queja la recurrente pero no invoca ninguna prueba que acredite que esa suma es mayor a lo debido. Solo disiente con lo dicho por el experto y ello es insuficiente para expresar agravios.------

--------Es necesario decir que, en cuestiones como estas, la carga de la prueba es dinámica en el sentido de que ambas partes deben extremar su actividad probatoria con el fin de lograr el mayor grado de verdad objetiva. No basta con solo aducir abstractamente que se adeudaba el monto de inversiones realizadas o de cualquier otra erogación a liquidar y resguardarse en aducidas falencias probatorias de la contraria, sino que hay que acompañar toda la prueba que se tenga o que se esté en mejor posición de producir.----------

----Por último se queja de que no se hubiera analizado su defensa de compensación.----------

-----Después de leer atentamente la contestación de demanda, pues la recurrente no especifica donde opuso tal defensa y era su carga hacerlo, encuentro que en p. 285 vta párrafo final dice *"consideramos que ante la actitud asumida por la contraria debería compensarse con los gastos por inversiones"*.----------

-----La frase no puede ser considerada como una defensa de compensación. En primer lugar porque no dice cual es la deuda a compensar; de donde surge ni donde está probado su C.. En segundo lugar porque el uso de un tiempo condicional, la ambigüedad y laconismo impide que se considere eso como la manifestación clara y concreta de una pretensión judicial (art. 333 inc 6 CPCyC).----------

-----Por todo lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios deben ser rechazados. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención a la dicho anteriormente considero que ellas se deben imponer a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo:----------

--Conforme lo expuesto al a.lizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1)**

DECLARAR DESIERTO el recurso impetrado por la actora; **2) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **3) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC); **4) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. L. R. por la labor desarrollada en esta Alzada en un 4% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto por la actora; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC); **IV.- REGULAR** los emolumentos de la Dra. A. L. R. en un 4% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente por la tarea efectuada en esta Instancia (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-------I.- DECLARAR DESIERTO el recurso impetrado por la actora.----

-------II.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------III.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 del CPCC).----------

-------IV.- REGULAR los honorarios de la Dra. A. L. R. por la labor desarrollada en esta Alzada en un 4% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente (art. 13 del Arancel), dejando constancia que de no alcanzarse el mínimo legal previsto, el honorario se elevará a **OCHO (8) JUS** (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C.C.----------

GÜNTHER E. FLASS
CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-